



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, x de abril de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en el marco del avenimiento en el presente **expediente N° 362599/2022-1, caratulado “B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN** del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 17, a mi cargo, respecto de la imputada **B.S.M.**, titular del DNI xx.xxx.xxx, nacida el día 5 de septiembre de 1991, de 31 años de edad, hija de R.B y de R.T, domiciliada en Sxxxx xxx, xxxx, provincia de Buenos Aires, de estado civil soltera, de ocupación vendedora ambulante, con estudios primarios incompletos, teléfono celular xx-xxxx-xxxx, tiene siete hijos, sabe leer y escribir, actualmente alojada en la Alcaidía x a disposición del Juzgado Criminal y Correccional nro. x.

Interviene por el Ministerio Público la Unidad Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) y en representación de la imputada la Defensoría Oficial penal, Contravencional y de Faltas Nro. x.

**Y CONSIDERANDO:**

**Antecedentes relevantes**

**I. Intervención del juzgado**

Llegan las presentes actuaciones a esta judicatura con fecha 21 de noviembre de 2023 ante la desinsaculación efectuada por la Secretaría General de la Cámara para intervenir en la etapa de juicio (art. 226 y ss. CPP). Ello, toda vez que la Fiscalía

interviniente formuló el requerimiento de juicio en los términos del art. 219 del CPP por el delito previsto en el art. 5°, inc. “c”, de la Ley N° 23.737.

Seguidamente, se fijó audiencia de debate oral y público para celebrarse el día 17 de abril de 2024.

A continuación suspendí la audiencia de juicio ante el resultado negativo arrojado en los intentos de notificar personalmente a la Sra. B.S.M. y se publicaron edictos en el Boletín Oficial de esta Ciudad.

En fecha 13 de septiembre del año 2024 se resolvío la declaración de rebeldía de la imputada B.S.M. y ordené su comparendo, ello mediante la correspondiente sustanciación de la cuestión.

Luego, el 27 de enero del año 2025, resolví dejar sin efecto la declaración de rebeldía y la orden de comparendo de la nombrada, toda vez que el 24 de enero del corriente año tomé conocimiento de su detención a disposición del Juzgado Criminal y Correccional nro. x por el delito de robo en grado de tentativa, siendo alojada en la Alcaidía x Modular de la Policía de la Ciudad.

Seguidamente, en fecha 5 de marzo del año 2025, la Fiscalía interviniente en este proceso hizo saber que junto a la Defensa y la imputada arribaron a un avenimiento (art.279 CPP) y en virtud de ello presentó la solicitud de prisión preventiva de la imputada. En dicha actuación acompañó las constancias correspondientes del caso.

El día 7 de marzo del año 2025 se celebró la audiencia a tenor del art. 185 del CPP y resolví no hacer lugar al pedido de prisión preventiva de la Sra. B.S.M. Seguidamente, luego del rechazo de la medida cautelar, se llevó a cabo el acto previsto en el art. 279 CPP, de mantener una entrevista de conocimiento personal con la Sra. B.S.M. en presencia del Defensor Oficial y el señor Fiscal explicarle los alcances del acuerdo avenimiento y cumplidas las formalidades del acto manifestó la aceptación de la existencia del hecho reprochado, su participación, la calificación legal adoptada y la pena solicitada.

Luego, la Fiscalía interpuso recurso de apelación respecto del rechazo de la prisión preventiva (art. 185 del CPP) y se formó el incidente nro. 362599/2022-2 que fue radicado



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULJ: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

ante la Sala II de la Alzada. El 26 de marzo del año en curso, se tuvo por desistido el correspondiente recurso.

Sentado aquello, me abocaré a dictar sentencia en el marco del proceso simplificado de avenimiento sobre el que se celebró la audiencia de conocimiento personal (art. 279 CPP).

## II. El hecho y la calificación del acuerdo de avenimiento (art. 279 CPP)

El hecho atribuido a **B.S.M.** es el siguiente:

*“El 12 de noviembre de 2022, a las 05:00 horas aproximadamente en el Pxxxx xxxx, xxxx, de esta ciudad, B.S.M. tuvo en su esfera de custodia y con poder de disposición real: 5 envoltorios de nylon blanco (dentro de su corpiño) y en el interior de su órgano sexual mantenía oculto otros 26 envoltorios de nylon. Todos estos envoltorios contenían una sustancia que sometida a test de apertura y prueba por la división laboratorio químico de la Policía de la Ciudad, arrojó resultado positivo para cocaína con un peso de 5.08 gramos. Junto con el material estupefaciente se halló en poder de la nombrada – dentro de su corpiño- la suma de pesos tres mil (\$3000), y entre sus ropas un teléfono celular marca Samsung modelo Galaxy A5 color blanco y un filo de un cutter”*

La plataforma fáctica de imputación se mantuvo incólume a lo largo del proceso. No obstante, la calificación legal escogida por la vindicta pública para requerir a juicio en los términos del art. 219 CPP fue modificada en el avenimiento presentado, configurándose bajo el delito de *tenencia simple de estupefacientes* (art. 14, primer párrafo, ley 23.737).

Como consecuencia de ello el Fiscal solicitó la imposición de la **PENA de UN (1) AÑO de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, más el monto mínimo de **MULTA de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225)** y el abandono a favor del estado de la totalidad del dinero secuestrado en su poder, más el pago de las **COSTAS y el DECOMISO** de los efectos secuestrados.

Además, solicitaron que se revoque la condicionalidad de la pena dictada en la sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. x de Capital Federal en fecha 15 de septiembre de 2022 en los autos nro. 36232/2021, y se dicte la **PENA ÚNICA DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, más el pago de multa, costas y el decomiso mencionado.

Con relación a la calificación legal, cabe precisar que se trata de una figura penal residual que, de acuerdo con las constancias, se corresponde con la descripción fáctica de la acusación a lo largo del proceso. Esta categoría típica se aplica cuando no puede acreditarse que la tenencia de estupefacientes sea para comercialización, en ese caso la conducta deberá ser encuadrada en la figura de tenencia simple (Fallos: 329:6019).

En cuanto a la cantidad de droga secuestrada se advierte que el **peritaje químico realizado sobre el material secuestrado arrojó en definitiva un peso de 1.59 gramos** de cocaína y no de 5.08 gramos, lo que supone una sensible disminución sobre la cantidad indicada por la acusación.

Finalmente, de conformidad con los informes de antecedentes penales elaborados por el Registro Nacional de Reincidencia y las certificaciones efectuadas, **la imputada se encuentra actualmente detenida en el marco de la causa nro. 3937/2025** a disposición del Juzgado Criminal y Correccional nro. x por el delito de robo agravado por la utilización de un arma impropia en tentativa, siendo que en fecha 7 de febrero de 2025 se decretó el procesamiento de la nombrada con prisión preventiva. A su vez, **registra una condena de fecha 22 de septiembre de 2022** dictada por el Tribunal en lo Criminal y Correccional nro. x, que condenó a la Sra. B.S.M. por el delito de robo simple a la pena de dos años de prisión en suspenso y costas en el marco de la causa nro. 36323/2021 registro interno nro. 6871.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULJ: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

## **Fundamentos de la decisión**

### **I. La garantía de juicio previo en el marco del juicio simplificado de avenimiento y el código procesal acusatorio. El control jurisdiccional de legalidad.**

**I.a.** La garantía de juicio previo implica la existencia de una acusación, prueba, defensa y el dictado de una sentencia que se base en todos esos requisitos. Esos son los elementos esenciales de un juicio, ya sea que asuma la forma de un juicio oral y público, ya sea cualquier otra modalidad de juicio, incluyendo aquellas modalidades simplificadas como el juicio abreviado o el avenimiento. De ello se infiere que la aplicación del derecho de fondo no puede tener lugar sin que se den cada uno de esos elementos, lo que en materia penal significa que está prohibido constitucionalmente aplicar una pena sin que previamente ocurran estos sucesos.

Por lo tanto, no hay duda que al imponer una pena el juez/a deba valorar los elementos de prueba acompañados por el Ministerio Público Fiscal, aún en los casos de avenimiento o juicio abreviado, procedimientos simplificados de juicio, que como su nombre lo indica son tan solo una forma de juicio en la que se prescinde de la realización del acto de debate, al que el imputado renuncia, dado que éste es su derecho. No debe perderse de vista que, al requerirse un acuerdo, también el Ministerio Público Fiscal está renunciando a la realización de un debate.

Si seguimos este razonamiento, debemos, o bien afirmar que la garantía de juicio previo admite que con la prueba de la investigación penal preparatoria sea posible para el juez/a tanto absolver como condenar, o bien sostener que no es posible ninguna de las

dos opciones; o bien, que el juez/a puede absolver pero no condenar con esa forma de producción de la prueba. Lo que no podría afirmarse por inconsistente es que el juez/a pueda condenar pero no absolver, porque ello implicaría establecer un nivel de garantías mayor a la producción de la prueba para absolver que para condenar y así podríamos de cabeza el sistema de garantías del derecho penal en toda su extensión.

Aquello se vincula con un principio derivado de la garantía de juicio previo contenida en el art. 18 CN: el principio de jurisdiccionalidad<sup>1</sup>. Ese principio implica la *inderogabilidad* del juicio. Ferrajoli explica que quien tiene el monopolio de la represión penal es el órgano judicial. Así también lo expresa regularmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que de forma consolidada sostiene que en materia criminal la garantía de juicio previo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia. El juicio es *indeclinable* y no es *fungible* porque el juez/a no puede sustraerse de aquel y “...no puede ser sustituido por otras formas de actividad cognoscitivas o potestativas a cargo de otros sujetos públicos o privados”<sup>2</sup>

Por ello, la garantía constitucional de juicio previo no es disponible ni renunciable para las partes. De allí se desprende, sin mayores esfuerzos interpretativos, que los afianzados mecanismos de procedimientos de juicios simplificados, de acuerdo con las distintas regulaciones provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires, suponen, únicamente, que la persona imputada renuncia a su derecho de celebrar un juicio a través de un debate oral y público. Por ello, de ninguna forma puede entenderse como constitucionalmente válido al procedimiento abreviado o de avenimiento como una renuncia al derecho constitucional de juicio previo, a riesgo de configurarse una afectación esencial a la garantía de debido proceso legal del art. 18 CN y a la regencia del sistema acusatorio del art. 13 CCABA.

---

<sup>1</sup> Ferrajoli, L., *Derecho y Razón*, Trotta, 2005, p. 539. Allí explica que: “...nulla poena, nullum crimen, nulla culpa sine iudicio...expresa en su conjunto lo que he llamado ‘principio de jurisdiccionalidad en sentido lato’...el principio de jurisdiccionalidad en sentido estricto’, formado como he dicho por el conjunto de tres tesis, nullum iudicium sine accusatione, sine probatione y sine defensione. Mientras la jurisdiccionalidad en sentido lato es una exigencia de cualquier tipo de proceso, sea acusatorio o inquisitivo, la jurisdiccionalidad en sentido estricto supone la forma acusatoria del proceso, aunque no está a su vez presupuesta en ella”

<sup>2</sup> Op.cit. p.561



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

**I.b.** Con esto presente, para dictar sentencia en el marco de un procedimiento simplificado, conviene recordar dos aspectos centrales y consustanciales de la función jurisdiccional: el respeto a las formas sustanciales del juicio previo (acusación, prueba, defensa, sentencia) y el debido control de legalidad para velar por los derechos individuales constitucionalmente reconocidos.

Por otro lado, la separación de juzgar y acusar es la característica constitutiva más importante del modelo teórico acusatorio. La garantía de separación esencial es, por antonomasia, el presupuesto estructural que permite afianzar la imparcialidad del juez/a respecto de las partes en la causa.

Con ello presente ¿Cómo sostener que el acuerdo de avenimiento equivale a vedar la obligación constitucional de los jueces de dictar sentencias respetando las formas sustanciales del juicio previo sin que ello sea una interpretación opuesta, cancelatoria, de la garantía? Esta interpelación permite afirmar que la función del juez de garantías es equilibrar la concentración del control efectivo de la persecución penal en manos de un único funcionario para que el acuerdo de avenimiento no se transforme en un procedimiento legal repugnante a las garantías constitucionales, es decir, que su implementación se adecue al respeto irrestricto de las formas sustanciales del juicio previo (Fallos: 329:4688, 329: 2596, entre muchos otros).

El acuerdo avenimiento no puede significar válidamente que el juez está dispensado de establecer si la prueba efectivamente demuestra la existencia de los hechos y la atribución de responsabilidad, porque nuestro derecho constitucional impide condenar penalmente a una persona con base exclusivamente en la confesión y aceptación de la pena sin valorar los elementos de prueba y su legal incorporación.

En efecto, el carácter estatal de la pena ubica en cabeza del órgano jurisdiccional tanto su imposición como así también el análisis fundado de lo pactado por las partes (Fallos 328:470).

En esta sintonía, Maier señalaba que la función de juzgar —como expresión de la estatalidad de la pena—, implica que la reacción punitiva no puede, por mandato constitucional (art. 18 CN), de ninguna forma, ser lograda por vía de la voluntad (En Maier Julio B. "Derecho Procesal Penal", 2da. Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996).

Por ello, es que la homologación del acuerdo presentado no se encuentra únicamente vinculado a la corroboración de la inexistencia de vicios en la voluntad del imputado, sino antes bien al cumplimiento de todos los requisitos previstos para el dictado de una sentencia.

**I.c.** En ese marco, dictaré sentencia con base en el acuerdo de avenimiento, pero sin desatender las facultades y restricciones acordadas al órgano jurisdiccional; en particular, las que surgen del programa constitucional y el sistema acusatorio —entendido como la separación de tareas de investigación y juzgamiento—, en función del adecuado control de legalidad que he de ejercer.

El avenimiento formalizado con base en el requerimiento de juicio, circunscribe el hecho imputado por parte del órgano acusador —estructuración fáctica de la imputación—, propone un recorte normativo —estructuración jurídica de la imputación a través de la calificación legal— y fija el límite máximo de pena aplicable.

Y es importante establecer que el juicio simplificado constituye para el imputado la renuncia al debate oral pero —nuevamente— también lo es para el Ministerio Público Fiscal, que también acordó esta modalidad de producción de la prueba de cargo; lo contrario, es decir, pretender que el juez no está facultado a absolver cuando entiende que los elementos de prueba existentes no son suficientes para condenar, sería también pulverizar el principio de igualdad de armas.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

La Sala III<sup>3</sup> de la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero local, en un reciente pronunciamiento, confirmó la nulidad absoluta de un procedimiento y la consecuente absolución de los imputados en el marco de un juicio simplificado de avenimiento por un suceso de similares características: una inspección íntima de la cavidad de anal de dos varones.

Los jueces de cámara dijeron en esa oportunidad que “*[n]o está en discusión que el juez que recibe un acuerdo de avenimiento tiene el deber de ejercer un control jurisdiccional como paso previo a su homologación*”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires<sup>4</sup> sostiene que “*[...] debe descartarse que en estos casos el pronunciamiento constituya “un mero acto homologatorio de lo convenido por el imputado, su defensa y el representante fiscal”, añadiendo además que “la sentencia del juicio abreviado no puede hallarse exenta de la debida motivación y, por ende, tampoco es posible predicar a su respecto la ausencia de revisión”*

Además, la Sala V del Tribunal de Casación de la Pcia. Buenos Aires<sup>5</sup> explica también que la celebración del juicio abreviado no implica la desatención a las obligaciones republicanas que impone la manda constitucional, debiendo contar la sentencia con la correspondiente autosuficiencia. Así, “*[...] la conformidad prestada por las partes implica aceptar como objeto de juzgamiento una hipótesis fáctica -el hecho*

<sup>3</sup> Causa nro. 119800/2022-2, caratulada “Incidente de Apelación en autos G. Aneudy J. y otros s/5 c – comercio de estupefacientes/tenencia con fines de comercialización”, Sala III de la Cámara de Apelaciones de este fuero de la Ciudad, rta. 1/10/2024

<sup>4</sup>S.C.B.A., P.90327, sent. del 1-III-2006.

<sup>5</sup> Causa nro. 133.216 caratulada “Agüero D. A O Agüero V. D. O Agüero V. O. s/ Recurso de Casación Casación”, Tribunal de Casación de la Pcia. Buenos Aires, Sala V, rta. 24/9/2024.

*materia de acusación-, su significación jurídica y el tope punitivo pactado, y -como acertadamente ya se ha dicho- la sentencia dictada no tiene naturaleza homologatoria, y debe fundarse en las evidencias legítimamente producidas durante la investigación (cf. C.81762, Sala IV de este Tribunal, voto del Juez Kohan, sent. del 16-V-2017), las que deberán valorarse según las reglas de la sana crítica con expresión de las razones que motivan la decisión (art. 210 y 371 del C.P.P.).”*

Para sustento del argumento en desarrollo, también cabe la referencia a una decisión de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la causa CCC 55626/2018/TO1/CNC1, del 11 de noviembre de 2022, que confirmó una sentencia absolutoria en el marco de un procedimiento abreviado.

Allí la Sala de la Cámara de Casación afirmó la posibilidad de que el Tribunal de juicio dicte la absolución sin celebrar el debate, explicando que no está excluida esa facultad expresamente en la norma que lo regula y que ha sido así admitido por la jurisprudencia. En esa línea sostuvo que una “*sentencia dictada por esta vía no es un mero acto de homologación*”, sino que debe ser una decisión judicial fundada.

Es que es la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que estableció en el precedente “Aráoz” que la sentencia dictada en el marco de un juicio abreviado “...debe estar debidamente motivada y que ello ha de poder ser revisado”. (A. 941. XLV. Aráoz, Héctor José s/causa n°10.410)

**I.d.** En este caso, particularmente, la cuestión central a analizar es la validez de una requisa corporal sobre la imputada especialmente invasiva (en el corpiño) y una inspección corporal íntima (interior de su órgano sexual) sin orden judicial, que habría dado lugar al hallazgo del material estupefaciente incautado.

Como punto de partida dejaré asentado que el marco teórico que guiará el análisis sobre el razonamiento a efectuar y la toma de decisiones jurisdiccionales surge de los lineamientos convencionales correspondiente a la debida diligencia reforzada que se exige para analizar los actos estatales respecto de mujeres imputadas en especial situación de vulnerabilidad. Tales son las obligaciones asumidas mediante la adhesión a la Convención Belém Do Pará en su art. 7 b, la cual exige que las autoridades estatales, de forma oficiosa y sin dilaciones, realicen una investigación seria, imparcial y efectiva



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer (CIDH “Espinoza González vs. Perú (2014)”). También deben seguirse los estándares constitucionales para la valoración de la prueba en casos de mujeres víctimas de violencia imputadas en causas penales —Fallo “Leiva” de la CSJN (Fallos 334:1204)—, la perspectiva de género y enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad respecto de mujeres en situación de exclusión social, así como los derechos de las mujeres en particular para erradicar toda forma de violencia (en los términos de la ley 26.485; la Convención Belem do Pará en sus artículos 4, incisos b, d, e y f, 5, 6, 7 y 8; y CEDAW en sus artículos 2, incisos b, c, e, f y g, art. 3 y art. 5, inciso a).

La exigencia legal, constitucional y convencional del control jurisdiccional sobre detenciones y requisas practicadas por la autoridad de prevención se anuda directamente con la garantía de libertad personal como parte inviolable de la dignidad de las personas para tornar operativa la facultad de los jueces de ejercer sus funciones judiciales cuando una persona fue sometida a una medida de injerencia sin orden judicial previa (artículos 13 CCABA, 18 CN y 7 CADH).

Los requisitos asociados con los mecanismos simplificados de juzgamiento, como el avenimiento, no pueden configurarse como obstáculos para analizar la legalidad del procedimiento inicial que dio lugar, en este caso, al hallazgo del material incautado, objeto sobre el cual recae la acusación de la tenencia de dicho material estupefaciente. Una exégesis de ese tenor nos llevaría a aniquilar la garantía contra las detenciones arbitrarias y contra las injerencias arbitrarias en la esfera de la intimidad (art. 18 CN y art. 7.2 CADH).

Para hacer efectivos los derechos y las garantías constitucionales, los códigos procesales regulan de modo particularizado cómo la autoridad de prevención y las

fuerzas de seguridad deben formalizar y documentar los actos de detención y requisas que desarrollan autónomamente, sin control y sin orden judicial, para su ineludible examen posterior por parte de un juez. Las detenciones y las requisas además de cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad tienen que estar debidamente registradas en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención y la requisas, quién la realizó, en caso de requisas corporales previamente invitar a la persona a que exhibida sus pertenencias, respetar el pudor debiendo realizarse el cacheo por una persona del mismo sexo. Cuando se trata de medidas de coerción con fines probatorios que sean especialmente invasivas la ley establece que deben practicarse de la forma menos lesiva para la persona sin afectar su pudor teniendo especialmente en consideración el género y otras circunstancias particulares. Debe indicarse la hora de detención, individualizar los elementos secuestrados, resguardar la cadena de custodia y realizar el acto con la presencia de dos testigos de actuación ajenos a la fuerza policial que la realiza; así como dejar constancia de que se dio aviso al juez competente, en su caso, como mínimo, todo bajo sanción de nulidad en caso de practicarse en forma defectuosa (art. 56, 57, 58, 77 al 82, 85, 94, 95, 96, 119, 157 del Código Procesal Penal de la CABA)<sup>6</sup>.

El primer problema que encontramos es que la inspección corporal íntima, aquella que se realizó *en el interior del órgano sexual* (cavidad vaginal) no está prevista en la ley como medida de coerción con fines probatorios, es decir, una revisión corporal intrusiva que excede los límites de la requisas, para obtener prueba de la cavidad vaginal o anal no está expresamente regulada en el código procesal.

Esa sola circunstancia sería suficiente para descalificar el acto como válido en tanto no cumple con el requisito de legalidad de las medidas coerción procesal, porque cualquier medida llevada a cabo por el Estado que limite el ejercicio de un derecho tiene que estar expresamente prevista legalmente y practicarse únicamente en las forma que la ley establece, dado que cualquier apartamiento constituye una vulneración del principio de legalidad del art. 19 CN. La CSJN lo dijo expresamente por primera vez en el fallo “*Daray*”, al aplicar el criterio de legalidad asentado en el fallo “*Cimadamore*”. Bajo ese

---

<sup>6</sup> Corte IDH “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, sentencia del 26 de agosto de 2011 y “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina” sentencia de 1 de septiembre de 2020.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

parámetro el artículo 157 del código procesal de la CABA regula expresamente la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) con presupuestos muy estrictos para aplicar la medida de intrusión de extracción compulsiva de sangre (art. 157 CPP).

Ahora bien, incluso de considerarse que la inspección corporal íntima es una especie de requisita, cabe recordar que ninguna persona puede ser sometida a detención para requisita, aún por causas calificadas como legales, que puedan reputarse incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, por ser motivos irrazonables, imprevisible o carentes de proporcionalidad (Caso Corte IDH “Gangaram Panday c. Suriname”, sentencia del 21 de enero de 1994.

Sobre este punto, la Sala III<sup>7</sup>, para zanjar esta cuestión al confirmar la nulidad de una requisita de la cavidad anal sostuvo que, “*[...]a doctrina distingue, sobre este punto, los conceptos de requisita personal y de inspección corporal, entendiendo a la segunda como la búsqueda de elementos que se encuentran al interior del cuerpo de las personas, y que implica una injerencia mucho mayor en la integridad corporal del afectado. En cualquier caso, y por considerársela una medida más lesiva que la primera, la inspección corporal debe atenerse, como mínimo, a los estándares constitucionales cuyo cumplimiento se exige a la requisita personal, que, a los efectos de este desarrollo, pueden sintetizarse en la necesidad de contar con una orden emanada por la autoridad jurisdiccional que delimita el accionar policial -o en su defecto, en caso de mediar urgencia, la autorización fiscal para así proceder-; la existencia de un motivo previo y suficiente que permita sospechar la posible comisión de un delito; y, finalmente, la*

---

<sup>7</sup> Causa N° 119800/2022-2, caratulada Causa nro. 119800/2022-2, caratulada “Incidente de Apelación en autos G. Aneudy J. y otros s/5 c – comercio de estupefacientes/tenencia con fines de comercialización”, Sala III de la Cámara de Apelaciones de este fuero de la Ciudad, rta. 1/10/2024

*invocación de razones de urgencia que permitan al órgano preventor justificar la requisa o inspección sin la orden correspondiente. Por otra parte, la ejecución de una medida del tenor de la aquí analizada requiere, en primer lugar, procurar que el afectado exhiba voluntariamente las cosas que se encuentran bajo su poder –previo a recurrir al empleo de la fuerza pública–; y, en segundo lugar, que el ejecutor respete, al extremo, el pudor de la persona afectada. Sentadas las bases normativas y doctrinarias que delimitan e instruyen acerca de la requisa y la inspección corporal, cabe referirse al desarrollo de tal procedimiento en el marco del proceso bajo estudio, en el que los preventores practicaron... tanto una requisa como una inspección corporal íntima”.*

Por lo tanto, incluso asumiendo como legalmente prevista la inspección corporal íntima, conviene recordar que la prueba recolectada en la causa sólo será ineficaz en tanto su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de la garantía constitucional de que se trate o sea su consecuencia inmediata, por ello habré de examinar cómo se produjeron los hallazgos que constituyen el objeto de la imputación.

Veamos. Dentro de los elementos de prueba relevante a los fines del control de legalidad, se cuenta inicialmente con el *ACTA DE DETENCIÓN, LECTURA DE DERECHOS Y GARANTÍAS* que, en lo que resulta relevante, fue labrada de puño y letra por el Oficial Matías Ezequiel Romero, el día 12 de noviembre de 2022, a las 05:10 horas, en donde hizo constar que es numerario de DPB Zavaleta 21.24 de la Policía de la Ciudad, encontrándose en la calle Rxx xxxx xxx Base de la Dependencia Policial en ocasión del labrado del acta. En cuanto a las razones de la intervención indicó que la detención se había producido era en razón de la Ley 23.737, párrafo 14 inc. 1ero. En la parte donde debe indicarse el motivo de la detención de acuerdo con lo normado en los art. 56, 57 y 94 del CPP -que prevé que las actas deberán contener, entre distintas formalidades, la descripción circunstanciada del hecho que motivó la actuación- no dice nada, solo se ve una raya que tacha la parte destinada a indicar los motivos de la detención. Luego hizo constar que la detención de B.S.M. se efectuó a las 05:00 horas, ante dos testigos: E.L.T. y G.L.A. Respecto de la comunicación inmediata al fiscal en casos de flagrancia dejó asentado que la comunicación telefónica se estableció a las 04:50 horas con el Secretario Pablo López quien dispuso comunicar los derechos, obtención de fichas dactilares, vistas fotográficas, solicitar planilla prontuarial, informe de reincidencia, comunicar la detención a quien indique, constatar domicilio, examen



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

médico legista y secuestro de elementos. El cierre del acto se produjo a las 05:17 horas y constan a su vez las diligencias finales indicadas como (1) secuestro, (2) reactivo, (3) avisar a un familiar. Al pie lucen las firmas del Oficial actuante, los testigos convocados y la firma de la imputada B.S.M.

Además,uento con el *ACTA DE SECUESTRO* labrada el día 12 de noviembre de 2022, a las 05:24 horas y es el mismo funcionario que suscribe el acta, Oficial Matías Romero del Departamento de Prevención Barrial II de la Policía Metropolitana, en presencia de los dos testigos mencionados en donde se indica el secuestro de (31) treinta y un envoltorios de nylon de color transparente, que en su interior contienen una sustancia granulada de color blanca amarillento similar a la pasta base con un pesaje de 5.08 gramos, un celular blanco indicado la marca, una hoja de *cutter* envuelta en una cinta color blanco y tres mil pesos argentinos especificando billetes y cantidad. Al término firman el Oficial Romero y los testigos.

La información acerca de los motivos de la detención, las circunstancias que habrían justificado la realización de la primera requisita corporal y luego la inspección íntima, más el hallazgo del material secuestrado en cada caso y el secuestro de forma indiferenciada del estupefaciente, se puede conocer recién a partir de las declaraciones juramentadas efectuadas por los preventores en sede policial.

El Oficial Matías Ezequiel Romero expuso, para documentar el acto, que en fecha 12 de noviembre de 2022 siendo las 4:30 horas “...se encontraba recorriendo el ejido jurisdiccional realizando tareas de prevención y vigilancia general, secundado por la Oficial LP 29450 PEREYRA Adriana, más exactamente en Pxxxx xxxx, xxxx, CABA momentos en el que le es dable observar a UN (01) MASCULINO que realiza un pasamanos de dinero a UN (01) FEMENINO, es por ello que el dicente procede a dar la voz de alto a fin de detener el accionar de los individuos, por lo que el masculino se da a

*la fuga a pie a la veloz carrera al interior de los pasillos del barrio de emergencia perdiéndolo de vista allí, y quedando en el lugar la femenino. Atento a ello se procede a la identificación de la misma, siendo B.S.M. (...) Acto seguido se realiza un cacheo palpario a la femenino a fin de resguardar la seguridad del personal encontrandole en el bolsillo derecho del pantalón jeans. UN (01) FILO de un cutter envuelto en papel y cinta, UN (01) CELULAR Marca Samsung modelo AS color blanco y **de entre sus prendas íntimas (corpiño)** una sume de TRES MIL PESOS ARGENTINOS (\$3000) y CINCO (05) ENVOLTORIOS de nylon transparente que en su interior, contenía una sustancia amarillenta simil pasta base. Se realiza un relevamiento de cámaras en el lugar, siendo negativo el resultado. Instantes posteriores vecinos del lugar que estaban presentes, adoptan una actitud hostil hacia el personal policial, atento a ello se traslada el procedimiento a la base policial ubicada en Rxx xxxx xxxx de esta ciudad. Una vez arribados al lugar la Oficial LP 29450 PEREYRA Adriana, realiza una **requisa minuciosa sobre la femenino, encontrando en el interior de sus prendas íntimas, más exactamente en el órgano reproductor**, UNA (01) BOLSA de nylon transparente que en su interior contenía VEINTISÉIS (26) ENVOLTORIOS de nylon transparentes que en su interior alojaba una sustancia amarillenta símil pasta base que sumado a los CINCO (05) ENVOLTORIOS hallados anteriormente, arroja un pesaje de 5,08 GR... ”.*

Consta además la declaración de la Oficial Adriana Pereyra quien relató en forma análoga que “*...siendo las 04:30 ha se encontraba (...) secundado por el Oficial LP 29271 Matías ROMERO, más exactamente en Pxxxx xxxx, xxxx,, CABA momentos en que le es dable observar a UN (01) MASCULINO que realiza un pasamano de dinero a UN (01) FEMENINO, es por ello que el fiscalizador secundante procede a la voz de alto a fin de detener el accionar de los individuos, por lo que el masculino se da a la fuga a pie a la veloz carrera al interior de los pasillos del barrio de emergencia, perdiendo de vista allí y quedando en el lugar la femenina. Atento a ello se procede a la identificación de la misma, siendo B.S.M. (...) Acto seguido se realiza un cacheo palpario a la femenino a fin de resguardar la seguridad del personal encontrándole en el bolsillo derecho del pantalón Jeans, UN (01) FILO de un cutter envuelto en papel y cinta, UN (01) CELULAR Marca Samsung modelo A5 color blanco y **de entre sus prendas íntimas (corpiño)** una suma de TRES MIL PESOS ARGENTINOS (\$3000) y SEIS (06) ENVOLTORIOS de nylon transparente que en interior contenía una sustancia amarillenta simil pasta base. Se*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

*realiza un relevamiento de cámaras en el lugar, siendo negativo el resultado... ” . Continuó relatando en iguales términos que vecinos del lugar habrían adoptado una actitud hostil, que motivó el traslado del procedimiento a una base policial y una vez allí “...la dicente realiza una **requisa minuciosa sobre la femenino, encontrando en el interior de sus prendas íntimas, más exactamente en el órgano reproductor, UNA (01) BOLSA de nylon transparente que en su interior contenía VEINTISÉIS (26) ENVOLTORIOS de nylon transparentes que en su interior alojaba una sustancia amarillenta similar pasta base...**”*

De acuerdo con los actos formalizados del procedimiento se produjo una detención bajo los presupuestos de una conducta flagrante y, a partir de allí, dos actos sucesivos de injerencia con fines probatorios sin orden judicial sobre el cuerpo de la imputada B.S.M. que se hallaba detenida: una requisita corporal especialmente invasiva (en los senos) y una inspección corporal íntima (en el interior del órgano sexual).

Asimismo, se advierte que el procedimiento se desarrolló sin cumplir con las formalidades que exige la ley sobre el modo de documentar los actos iniciales, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 del CPP, en cuanto requiere especificar las razones habilitantes de la medida y la urgencia para prescindir de la orden de la orden judicial previa, no detalla quién hizo la primera requisita entre sus prendas íntimas, el corpiños, sobre la parte de los senos; tampoco consta que para preservar su pudor se le haya solicitado la exhibición voluntaria, tampoco se practicó en la presencia de dos (2) testigos de actuación que no pertenezcan al organismo del funcionario actuante o, en su defecto, la justificación de las especiales circunstancias de tiempo y lugar que tornan imposible la participación de los mismos. No se explica por qué se produjo la inspección corporal íntima en el interior del órgano sexual, por qué razón estando ya en la base policial no existió comunicación al fiscal para recabar orden judicial y tampoco señala cómo realizó la inspección íntima. En ese orden surgen divergencias en cuanto a la cantidad de

envoltorios hallados durante la primera requisita corporal, sin contar con cadena de custodia para preservar la inmutabilidad del material, al punto de generarse la indiferenciación del material incautado sin poder discriminar entre los cinco o seis envoltorios hallados en la primera requisita de los restantes veintiséis envoltorios obtenidos de la inspección íntima.

II. Requisa corporal en las prendas íntimas: corpiño en la parte de los senos.

La primera requisita corporal se realizó en zona de los senos del cuerpo de la imputada y se halló en el corpiño la cantidad de cinco o seis envoltorios de nylon transparentes que contenían una sustancia amarillenta. Sin poder establecerse cuáles son aquellos objetos debido a que no fueron individualizados al momento de efectuar el secuestro en cada inspección.

Teniendo en cuenta el acta de detención firmada por Romero aunada con las declaraciones juramentadas de ambos preventores es posible establecer que la detención se produjo entre las 4:30 y 5:00 horas de la madrugada en el Pxxxx xxxx, xxxx de esta ciudad. Ambos Oficiales declararon que observaron a un varón realizar un intercambio de dinero con una mujer y por ello se dio la voz de alto para detener el accionar de los individuos. El hombre se dia a la fuga con una veloz corrida y quedó en el lugar la mujer. Seguidamente, identificaron a la señora como B.S.M. y procedieron a su requisita corporal, incluyendo la requisita del corpiño en la zona de los senos.

Ahora bien, lo documentado no permite establecer si el acto se llevó a cabo respetando el pudor de la mujer y no se especificó si la requisita la llevó a cabo la Oficial Pereyra. Tampoco se indicó en el acta, ni surge de las declaraciones, si se cumplió con el recaudo de progresión en la intrusión constituida por invitar a la persona a mostrar los efectos que pudiera llevar consigo.

Siguiendo con la indicación de omisiones sustanciales, ni de las actas ni de las declaraciones derivan las circunstancias objetivas que habrían habilitado la requisita sobre una zona íntima del cuerpo de la mujer, particularmente, no invocaron las razones de urgencia que impidieron cumplir con el requisito de obtener una orden judicial. Es más, no se observan cuáles fueron las razones de urgencia para desarrollar una requisita más



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

invasiva cuando en rigor la mujer ya estaba detenida, había sido requisada, estaba bajo custodia de dos oficiales quienes se disponían al traslado del procedimiento, todo ello sin noticia al juez porque, tal como declararon los oficiales, la comunicación se produjo una vez concluidos los actos de detención, requisa e inspección corporal.

De este modo, advierto que la requisa del corpiño sobre la zona íntima de los senos de B.S.M. requería sin excepción una orden judicial previa, porque no verificaron ni se acreditaron razones urgentes que los eximiera de hacer consulta para recabar la orden judicial de requisas. Además, la falta de fundamentación, la ausencia de información suficiente y concreta acerca de cómo se llevó a cabo la medida adoptada autónomamente por la autoridad de prevención no permite efectuar el control judicial *ex post* del acto de injerencia especialmente intrusivo, para garantizar que no se afecten de forma ilegítima los derechos individuales de libertad, la intimidad y dignidad reconocidos constitucionalmente. La ausencia de motivos que expliquen por qué se produjo la requisas y el hallazgo del material objeto de imputación no pueden ser verificados ante la carencia de información real, impidiendo así ejercer las facultades de control jurisdiccional.

Estas consideraciones surgen justamente de las declaraciones juramentadas, en las cuales se asentó que en el primer procedimiento participaron los dos oficiales de policía, Adriana Pereyra y Matías Ezequiel Romero. Sin embargo, no se detalló cuál de estos dos policías ejecutó el cacheo a la mujer imputada en sus zonas íntimas, lo cual adolece de una imprecisión insalvable acerca de cómo se produjo el hallazgo y si la misma fue efectuada por el personal policial autorizado, considerando que las requisas de las mujeres deben ser realizadas por autoridades mujeres (conf. Resolución 275/2016 del Ministerio de Seguridad, art. 2 ley 5688 y art. 119 CPP).

El suceso documentado no debería generar dudas sobre el procedimiento allí plasmado, toda vez que los documentos deben dar fe de los actos procesales a fin de poder

ser controlados por el juzgador y permitir el ingreso válido de la prueba al proceso (art. 56, 57 y 58 CPP). Sin embargo, se advierte que el hecho de no haber asentado qué personal policial ejerció la inspección sobre la zona de las mamas de la imputada, no permiten establecer de forma coherente el modo en que se desarrolló el procedimiento intrusivo, imposibilitando establecer cómo se produjo el hallazgo restando la legalidad y razonabilidad del mismo.

A ello se suma la divergencia existente entre ambas declaraciones testimoniales, por cuanto aquella que fue prestada por el Oficial Romero asentó que en la primera requisa hallaron la cantidad de “*CINCO (5) ENVOLTORIOS de nylon transparente que en su interior contenía una sustancia amarillenta simil[ar] pasta base*”, mientras que la Oficial Pereyra expresó que entre la prendas íntimas de la Sra. B.S.M., a saber el corpiño, se encontró la cantidad de “*SEIS (6) ENVOLTORIOS de nylon transparente que en su interior contenía una sustancia amarillenta simil[ar] pasta base*”. De este modo se vislumbra una contradicción relevante entre ambas declaraciones juramentadas lo cual genera mayores dudas respecto del modo en que se suscitó la inspección corporal y secuestro de los elementos.

Además, tengo en cuenta que en dichas declaraciones juramentadas no se asentó la presencia de testigo hábil alguno en la oportunidad de efectuar la inspección corporal y secuestro de los elementos, así como tampoco se consagraron los motivos por los cuales no intervinieron los testigos de actuación. Ello, sumado a que, una vez efectuada la requisa, el personal policial junto a B.S.M. se retiraron del lugar por la presencia de vecinos que adoptaron una *actitud hostil* hacia los oficiales, pero no se plasmó concretamente a qué hace referencia la etiqueta, fórmula estereotipada, de “*actitud hostil*”.

Al respecto cabe destacar que los preventores no hicieron explícitas las causales que los motivaron a la prescindencia de los testigos de actuación y tampoco explicaron, ni siquiera mínimamente, qué circunstancias objetivamente verificables llevaron a considerar la necesidad de trasladar el procedimiento.

De este modo, la ausencia de testigos ajenos a las fuerzas así como de los motivos por los cuales cambiaron de sede para continuar con el procedimiento sobre la imputada B.S.M., todo ello sin orden judicial, generan el necesario control jurisdiccional en



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

términos de razonabilidad y legalidad con relación a si resultan suficientes los motivos documentados que justificaron prescindir de los testigos y trasladar el procedimiento.

Nótese que las reglas que establece el Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires en sus artículos 56, 57 y 58 CPP respecto de la actuación de los miembros de las fuerzas de seguridad, tienen, justamente, el sentido y la finalidad de garantizar la veracidad del contenido de sus actos.

El marco legal más elemental para efectuar el análisis de la cuestión está dado por el artículo 56 del CPP. Allí se establece que los funcionarios y las funcionarias, que tengan que dar fe de su intervención en el proceso por los actos que realizaron o de los que fueron cumplidos en su presencia, tienen el deber de labrar un acta y ser asistidos por dos testigos que no pueden pertenecer al mismo organismo del cual forme parte el funcionario actuante.

Razonablemente, esa norma también contempla que, para el caso de que se den especiales circunstancias de tiempo y lugar, debidamente justificadas y no fuera posible obtener la presencia de testigos, que el acto se practique igual y que será valorado conforme las reglas de la sana crítica.

Desde este punto de vista, al no haberse plasmado los motivos por los que no se convocó testigo alguno que presenciara el secuestro derivado de la inspección sobre las partes íntimas de la Sra. B.S.M., se han contrariado las formalidades que establece la ley para garantizar la confiabilidad del acto imposibilitando su control posterior.

Es que las reglas establecidas por el código procesal — el labrado de las actuaciones al momento del hallazgo y la presencia de testigos de actuación— constituyen garantías legales para dotar de credibilidad al acto en sí.

El control de legalidad debe ejercerse respecto de las medidas autónomamente realizadas por los funcionarios policiales, teniendo en cuenta que, de conformidad con los lineamientos brindados por la Corte IDH en el precedente “*Bulacio, Walter c. Argentina*” del año 2003, existe el deber de documentar adecuadamente los actos ejercidos por la policía y la prohibición de fundar los mismos en razones dogmáticas.

En esa misma línea, la Corte IDH en el caso “*Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina* establece que “...la ausencia de parámetros objetivos que legítimamente pudiesen justificar una detención sobre la configuración de los elementos previstos por la normativa, y la inexistencia de una obligación posterior de justificar un registro o una requisita con independencia de los resultados obtenidos por la misma, generaron un espacio amplio de discrecionalidad que derivó en una aplicación arbitraria de las facultades en cabeza de las autoridades policiales, lo cual además fue avalado mediante una práctica judicial que convalidó dichas detenciones sobre la base de criterios generales como la prevención del delito o ex post por las pruebas obtenida”.

En este caso, se practicó una requisita corporal especialmente invasiva por realizarse debajo del corpiño de la imputada, sobre la parte de los senos, que constituye una intrusión grave sobre el cuerpo que exige aún mayores precisiones de cómo fue llevada a cabo para dotar de legalidad un acto policial de esa envergadura sin orden judicial a fin de resguardar la garantía contra las detenciones arbitrarias y contra las injerencias arbitrarias en la esfera de la intimidad (art. 18 CN y art. 7.2 CADH), sin que el hallazgo posterior pueda justificar un acto irregular. La evaluación del riesgo de que se esté realizado un acto policial irregular o pudiera cometerse, debe realizarse *ex ante* y su validez no puede ser confirmada o negada en virtud del resultado posterior, sea positivo o negativo.

El personal policial incumplió con estas directrices en el procedimiento llevado adelante en estos autos. Incluso, no detalló de forma particularizada qué material se halló en cada secuencia de las requisas sufridas por la imputada, no siendo posible distinguir qué se halló en la primer requisita corporal y qué durante la segunda inspección, lo que imposibilita de forma total cualquier control judicial sobre el acto.

Así, la ausencia de motivos que justificaran la requisita en zonas íntimas, la prescindencia de testigos de actuación en la requisita corporal y secuestro sin justificación



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

alguna, la omisión en la determinación del personal policial que llevó a cabo la requisita del cuerpo de la imputada, las divergencias existentes en el secuestro del material estupefaciente y la decisión de retirar el procedimiento a la sede policial solo recurriendo a la fórmula de “*actitud hostil de los vecinos*” sin circunstanciar los sucesos que conllevaron a dicha clasificación, no cumplen con la exigencia de legalidad por las irregularidades que exhibe el acto practicado.

III. Inspección corporal íntima. Hallazgo del material incautado en el interior del órgano sexual femenino.

Continuando con el procedimiento policial, seguidamente se realizó una segunda revisión en sede policial por parte de la Oficial Pereyra Adriana quien halló la cantidad de veintiséis (26) envoltorios de nylon que contenían una sustancia amarillenta símil pasta base “*en el órgano reproductor*” de la Sra. B.S.M., es decir, en el interior de la cavidad vaginal. Como señala el requerimiento de juicio: en el interior del órgano sexual.

La terminología utilizada da cuenta de la zona interior del órgano genital femenino, porque el órgano reproductor incluye el útero, los ovarios, las trompas de falopio, el cuello uterino y la vagina. La parte externa es la vulva y la pelvis. Por ello, no hay dudas que el hallazgo se produjo como indica el requerimiento fiscal mediante una inspección vaginal, en el interior de órgano sexual, caracterizado como una “...requisa minuciosa...en el órgano reproductor” no especificada en cuanto a si se produjo dactilarmente o con la utilización de algún elemento.

Cabe adelantar que esta segunda medida de injerencia constitutiva de una inspección íntima con el fin de obtener prueba se efectuó sin plasmar motivos de razonabilidad ni motivos de urgencia que justificara la necesidad de llevar a cabo una inspección corporal de ese tenor sin orden judicial que habilite tal proceder en caso de

que efectivamente pudiera corresponder, realizando un procedimiento de injerencia ilegítima en el órgano sexual de B.S.M. –lo cual será desarrollado a continuación–.

Toda injerencia corporal debe ordenarse judicialmente de forma expresa para realizar ciertas acciones que son especialmente intrusivas o que exponen a la persona ante un menoscabo físico posible de afectar su integridad sexual, como lo es una inspección para obtener prueba de la zona genital.

Asimismo, el accionar policial encuentra una vinculación directa e inmediata con la garantía de inviolabilidad de los ámbitos de intimidad constitucionalmente protegidos (art. 18 CN).

Es que además de no brindar razones de porqué consideraban necesaria la realización de una revisión en el interior del órgano sexual, la Oficial no explicó nada acerca cuáles podrían llegar a ser los motivos de urgencia para realizar una examinación *en el órgano reproductor* de la mujer detenida sin recabar una orden judicial. Ninguna de las circunstancias documentadas dan información que hiciere presumir que B.S.M. podía tener objetos peligrosos dentro de su cuerpo. No indicó tampoco ningún escenario de urgencia que pudiera justificar eludir la orden judicial o que la inspección debía practicarse por razones de urgencia que pudieran poner en peligro a terceros o a las autoridades en el marco de un operativo policial (art. 92, ley 5688), máxime encontrándose demorada en la sede policial.

Es decir, se optó por una medida enormemente intrusiva afectando zonas especialmente íntimas del cuerpo de una mujer sin explicar su idoneidad, necesidad y razonabilidad que pudieran explicar por qué debía realizarse esa medida de injerencia con fines probatorios y porque no había sido posible establecer recabar orden judicial previa.

Así, ante la ausencia de orden judicial que autorice la inspección es propicio analizar los motivos de razonabilidad y urgencia de la medida ejercida sobre el cuerpo de la Sra. B.S.M.

En primer lugar, no se encuentra constatado el requisito de razonabilidad. A tal efecto debió haberse plasmado en las actas la existencia de sospechas fundadas sobre el posible hallazgo de sustancias estupefacientes en el interior del órgano sexual en función



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

de circunstancias objetivas que la hicieran controlable. Sin embargo, no se ha asentado el motivo por el que se creyó que la realización de la inspección corporal ayudaría al esclarecimiento del hecho. Además, cuanto más intrusiva en la privacidad de la persona es la inspección corporal, mayor fundamento de esa sospecha deberá exigirse, lo cual no se ha cumplido en el caso en concreto.

Así, en el supuesto de haberse peticionado la orden judicial correspondiente y ante la ausencia motivo alguno que justificara la requisita, la inspección corporal no se hubiera ordenado mediante acto jurisdiccional y menos aún puede convalidarse mediante el presente control de legalidad.

Además, no fueron invocadas razones de urgencia para que el personal policial procediera a la inspección corporal íntima de B.S.M. en forma previa a la consulta con el Juzgado. En este punto resulta claro que si no existen razones de seguridad que ameriten obrar de tal modo, nada impedía que ante la duda de que puedan existir elementos constitutivos de un delito alojados en el interior del órgano sexual de la imputada, los oficiales de la policía se tomaran el tiempo necesario —puesto que la nombrada se encontraba demorada y custodiada en la sede policial—, para comunicar la situación y solicitar una orden de inspección corporal.

La ausencia de orden judicial, la irregularidad apuntada respecto de cómo se llevó a cabo el procedimiento de secuestro y de revisión íntima que en este caso afecta el pudor y la dignidad de la persona, atenta contra la garantía que prohíbe injerencias arbitrarias sobre la intimidad y dignidad de las personas (art. 7.2 CADH).

En este orden de ideas, la CIDH en el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina”, citando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, asentó que “[...] las *requisas corporales* solo pueden ser efectuadas previa orden judicial debidamente motivada. Sin perjuicio de ello, si bien pueden existir situaciones

*excepcionales en las que la prevención del delito como un fin legítimo cuya consecución es atribuida a los cuerpos de seguridad estatales, y ante la imposibilidad de procurar una orden judicial previa, pueda justificar la práctica de una requisa, la Corte estima que esta en ningún caso puede resultar desproporcionada y tampoco puede superar el palpamiento superficial de las ropas de una persona, implicar su desnudez o atentar contra su integridad.[...]" (la negrita me pertenece).*

Más aún, la medida implicó no sólo un afectación del derecho a la intimidad, sino también—y especialmente— la afectación insalvable de la integridad física y la dignidad de la imputada, constituyendo a su vez, un incumplimiento a la debida diligencia reforzada respecto las mujeres sometidas a proceso en los términos de la Corte IDH, ante la tolerancia y convalidación por parte del sistema de administración de justicia de inspecciones íntimas ilegítimas por parte de la policía en su actividad de prevención, lo cual provocaría la responsabilidad estatal ante el no acatamiento de la normativa convencional que resguarda la violencia contra la mujer (CIDH caso “V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua”, 8/3/2018 y “González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”, 16/02/2017, entre otros).

En esa línea, es dable advertir que una injerencia en el cuerpo especialmente intrusiva no puede ser arbitraria y debe respetar el pudor, el honor, la dignidad y la intimidad de la afectada; debiendo además la medida guardar proporcionalidad y razonabilidad con los fines perseguidos.

Este parámetro rector deriva directamente del art.11.2 CADH, por cuanto dispone: “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*” (art. 11. 1.2.3 CADH)

Adunado a ello, puesto que al tratarse de injerencias especialmente gravosas en el espacio de reserva de la persona, con suficiente potencial de afectación de la integridad física y sexual de quien la padece, es que ha de ser un juez quien la ordene, previo análisis de las consideraciones efectuadas, a los fines de ejercer un estricto control de legalidad de la medida a practicar.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

En ese sentido, si entendemos que existe el requisito de que los agentes de policía cuenten con una orden judicial para proceder al allanamiento de una morada —salvo en casos urgentes vinculados con la salvaguarda de bienes jurídicos de mayor relevancia— por tratarse de una medida especialmente intrusiva, una inspección íntima *en el órgano reproductor* como la padecida por la imputada debería contar con —al menos— un mismo nivel de protección, puesto que no solamente se afecta la intimidad, sino que, como se dijo, el menoscabo se puede trasladar a otros derechos constitucionalmente protegidos.

En esa línea comparativa es dable advertir que si se encuentra vedada por regla la posibilidad de allanar una morada sin orden judicial con fines probatorios, entonces claramente tampoco podría tolerarse la realización de una revisión genital con fines probatorios sin razones de urgencia que la justifiquen y sin orden judicial previa.

En efecto, si el domicilio es inviolable por tratarse de un ámbito de intimidad y reserva (art. 18 CN), con más razón dicha disposición debe erigirse con mayor intensidad respecto del cuerpo humano, por cuanto no existe ámbito más privado que la propia humanidad de la persona. En este caso, por cuanto no se expresaron los motivos que hicieran suponer que habría razones para desarrollar un acto de injerencia de tamaña agresividad invasiva sin orden judicial y de salvaguarda de derechos o bienes jurídicos de igual o mayor relevancia para realizar la intrusión, entonces no cabe sino concluir que se realizó inspección en el interior de órgano sexual, en la cavidad vaginal, por parte de la Oficial de policía con fines probatorios sin orden judicial, lo que a mi criterio se encuentra constitucionalmente vedado.

Además, resulta pertinente tener en cuenta la forma en la que el Código Procesal Penal regula los diversos actos intrusivos a la intimidad de los sujetos investigados, toda vez que la normativa procesal local prevé la necesidad del dictado de una orden judicial

justificando la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para los casos de obtención de ADN en la identificación de personas, allanamientos, registros domiciliarios, interceptación de comunicaciones y correspondencia e inspecciones corporales, entre otros. De este modo, es factible extraer criterios generales de aplicación al caso en concreto, por cuanto las directrices adoptadas en la normativa local consagran la emisión de una orden judicial ante la posible afectación de las garantías constitucionales y ello adquiere mayor relevancia ante la posible afectación a la integridad corporal y sexual de la persona mediante una inspección en las zonas íntima.

De tal forma resulta lógico colegir que cualquier inspección en el cuerpo humano debe cumplir con los estándares de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, los cuales deben evaluarse con anterioridad a la medida, puesto que de lo contrario se produce un riesgo cierto de afectaciones intensas a derechos de primer jerarquía, por lo cual no es posible cohonestar la pulverización del derecho a la intimidad en función del hallazgo posterior so pena de legitimar prácticas policiales ilegales.

En ese lineamiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “X e Y”, (informe N° 38/96, caso 10.506, “Argentina” del 15/10/96) postuló que para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal —en este caso vaginal— es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad, en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud. Sin esos recaudos la Comisión entendió que las requisas vaginales que practicaba el Servicio Penitenciario Federal Argentino comporta violación a la Convención Americana sobre Derechos humanos por cuanto lesiona la dignidad de las personas sometidas a tal procedimiento (art. 11 CAHD), constituyendo una medida de carácter penal degradante que trasciende la persona del penado o procesado.

Dicho lo cual, como ya fuera mencionado, de este informe se deriva invariablemente que toda injerencia corporal debe estar prevista de forma expresa en una orden judicial previa para realizar ciertas acciones que son especialmente intrusivas o que presentan posibilidad de abuso, ello a los fines de asegurar los derechos más básicos de la persona humana.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

En este orden de ideas, más allá de las divergencias existentes con este caso, tengo en consideración lo resuelto por la Corte IDH en el caso “Penal Miguel Castro Castro” dictado el 25 de noviembre de 2006, en el marco del cual se “*ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (supra párr. 197.50).* Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna

*indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.”*

Volviendo al caso cabe decir que la inspección se practicó por la Oficial Pereyra plasmando en su declaración testimonial la realización de una “*requisa minuciosa sobre la femenino, encontrando en el interior de sus prendas íntimas, más exactamente en el órgano reproductor*” sustancias estupefacientes. De ello se advierte que no se asentó concretamente mediante qué elemento se extrajeron las sustancias de la vagina o si dicha inspección fue dactilar, lo cual reviste importancia considerando la grave intrusión a la intimidad e integridad sexual que genera este tipo de actos.

Así, para evitar la ilegalidad de estos procedimientos que conllevan una afectación grave en la persona que lo padece, es necesario que toda medida de injerencia coactiva sobre el cuerpo humano únicamente se admita en caso de contarse con la debida autorización judicial, la cual deberá ponderar la proporcionalidad de la medida intrusiva con relación a la necesidad de practicarla en términos de adecuación de modos a objetivos propuestos, sin que existieran alternativas capaces de arrojar los mismos resultados. Asimismo, como se dijo anteriormente, se deberían extremar los recaudos necesarios a los fines de disminuir la lesividad a su mínima expresión, por lo que su realización deberá quedar en cabeza de capacitados profesionales de la salud. Finalmente, en juego armónico de las cláusulas constitucionales y su extensión a los ámbitos de intimidad de las personas, se extrae como criterio general que no es posible practicar injerencias en el cuerpo humano con finalidades probatorias sin contar con la debida orden judicial.

En este caso, la situación especialmente grave que se presenta es que la inspección vaginal sobre la imputada se llevó a cabo a raíz de su detención sin orden judicial por parte de la autoridad prevencional ante la posible comisión de un delito. En esa condición de detención, luego de trasladarse el procedimiento, sin aviso a la autoridad y sin que se hayan acreditado circunstancias que indiquen la urgencia o razones de seguridad que lo justifiquen llevaron a cabo la medida de injerencia corporal con fines probatorios afectando de forma ilegítima la intimidad de una mujer detenida.

Según surge de las actas, recién una vez ejecutadas ambas medidas de injerencias, requisa corporal con afectación al pudor (parte de los senos) y la inspección corporal



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

íntima (en el interior del órgano sexual femenino), especialmente invasivas, es que el personal policial mantuvo comunicación con el personal de la Fiscalía, que dispuso la detención de la femenina, los secuestros del material hallado y demás medidas de rigor.

Además, fue luego de esa comunicación que el personal policial procedió a dar lectura de derechos y garantías a la imputada “*...en presencia de dos testigos hábiles...*” (sic) ante quienes se perfeccionó el secuestro de “*...UN (01) FILO de un cutter envuelto en papel y cinta, UN (01) CELULAR Marca Samsung modelo A5 color blanco, una suma de TRES MIL PESOS ARGENTINOS (S3000), TREINTA Y UNO (31) ENVOLTORIOS de nylon transparentes que en su interior alojaba una sustancia amarillenta similar a pasta base. que arroja un pesaje de 5,08 GR...*” (sic).

Consecuentemente se adjuntó acta de detención, lectura de derecho y garantías, de hora 5:10 horas, esto es, aproximadamente cuarenta minutos luego de iniciado el procedimiento relatado por el personal policial, de donde surge la participación de los testigos E.L.T. y G.L.A., quienes firmaron el acta de secuestro de las 5:24 horas, esto es aproximadamente cincuenta y cinco minutos luego de iniciado el procedimiento. Ello es además conste con los dichos juramentados de los mencionados testigos, respecto de los cuales se dejó asentado en idéntica forma que fue solicitada su presencia por personal policial “*...para oficiar de testigo de actuaciones para el secuestro de material estupefaciente por ley 23.737...*” (sic), sin especificar qué, cómo y dónde se encontraban los elementos secuestrados.

Esto último termina de corroborar que la convocatoria de los testigos se realizó una vez finalizado el procedimiento, sin presenciar ninguna de las circunstancias en que se produjeron los hallazgos del material incautado.

Además, cabe agregar que en el acta de intimación al hecho celebrada en fecha 12 de noviembre de 2022, la Sra. B.S.M. expresó “*...No fueron así los hechos, no voy a*

*declarar... ”.* Ello pone el acento en las divergencias expuestas respecto del accionar policial y la carencia de información de las actas del procedimiento.

Por otro lado, se acompañó la peritaje químico nro. 116.937 de la sustancia secuestrada, en la que no se discriminaron las características de las sustancias secuestradas en la primera requisa y de la segunda inspección corporal sino que se plasmó que el peso neto total de los treinta y un (31) envoltorios secuestrados tenían un peso de 1.59 gramos, un 82,30% de cocaína y la posibilidad de obtener la cantidad de 13.09 dosis umbrales. En este sentido, la indiferenciación de las sustancias halladas en la primera y segunda inspección, impide un correcto control de la actuación policial, por cuanto se desconoce cuáles de los treinta y un (31) envoltorios corresponde a la primera inspección y cuáles a la segunda y no permite abordar concretamente qué tipo de sustancia fue hallada en cada procedimiento, toda vez que el peritaje químico se realizó sobre diez (10) envoltorios elegidos al azar.

Al realizar un secuestro del material de forma indiscriminada no es posible ahora tampoco efectuar un control para individualizar el material secuestrado porque no es posible conocer qué elementos se hallaron en la primera requisa, aquellos cinco o seis envoltorios, y distinguirlos de los veintiséis envoltorios restantes obtenidos en la inspección íntima realizada en la Sede Policial.

Incluso, ante la hipótesis eventual de considerarse válida la prueba habida en la primera requisa, aquella está contaminada con una prueba obtenida ilícitamente.

A ello se agrega que de los elementos probatorios, no surge la existencia de una cadena de custodia que permita confiar en la inmutabilidad de las sustancias secuestradas. No surge de las declaraciones testimoniales ni de las actas labradas que se hubiera realizado la preservación de los elementos secuestrados mediante la correspondiente cadena de custodia, lo cual imposibilita tener por acreditado que los elementos secuestrados en poder de B.S.M. sean los mismos que fueron peritados.

Es menester recordar que la cadena de custodia resguarda la identidad, estado y conservación de los efectos secuestrados. En este sentido, la confiabilidad de la prueba depende de su integridad desde el momento en que se recoge la muestra hasta su introducción para su valoración.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

Lo reseñado denota serios vicios que afectan la legalidad del procedimiento llevado a cabo por el personal policial, pero lo más relevante es la grave afectación a la intimidad padecida por imputada en la oportunidad de realizarle una inspección especialmente intrusiva por practicarse en el interior del órgano sexual, cavidad vaginal, sin existir razones de urgencia que justiciar prescindir una autorización judicial adecuada comprometiendo su integridad física, su intimidad y su dignidad (art. 11. 2 CADH).

Así, considero que no es posible avalar ninguna de las dos requisas corporales practicadas sin orden, la primera en la zona de los senos y, la segunda, en el interior del órgano sexual femenino, dado que ninguna de ellas contó con la necesaria orden judicial exigible a todos los casos en los que se practique una medida de dicha naturaleza y que no se cumplió con ninguno de los requisitos esenciales de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de estricta observancia para su procedencia y sin orden judicial previa. Ello sumado a la ausencia de testigos y la carencia de circunstancias que justifiquen la urgencia de los procedimientos ejecutados por la fuerza policial.

Ello, por sí mismo, impone declarar la nulidad de los actos que se realizaron a consecuencia de este, es decir, la peritación química efectuada sobre las sustancias. Sin embargo, existe otro argumento que debo reafirmar en virtud de la gravedad institucional que representa.

Este marco no es antojadizo sino que fue establecido a través de estándares de normativa internacional y convencional puesto que el Estado se encuentra en la posición especial de garante, cuando se realizan los procedimientos de inspecciones invasivas sobre la zona genital de las mujeres, frente a las cuales se les debe exigir una debida diligencia reforzada, la misma que aquí se utiliza para valorar y juzgar.

En definitiva, dado el tipo de delito sometido a juzgamiento, esto es, un delito de tenencia, el modo en que fue hallado el elemento tenido forma parte esencial de los

hechos. Esto quiere decir que la forma en que se produjo hallazgo de la sustancia estupefaciente no es escindible de la plataforma fáctica, sino que, por el contrario, la integra.

En este caso cobra vital importancia el hecho de que dicho hallazgo se haya producido en el marco de una requisita corporal que compromete el pudor y una inspección corporal íntima practicada a una mujer en el marco de una detención en flagrancia sin orden judicial (sin testigos, sin cadena de custodia y sin explicar los motivos de porqué se prescindió de la orden judicial). Se trata de un ámbito sumamente sensible frente al cual el Estado argentino debe honrar compromisos no solo con sus propios ciudadanos, sino con la comunidad internacional. De este modo, al no haberse demostrado de manera clara por qué motivo se produjo esa inspección minuciosa en el interior del órgano sexual y de qué modo fue practicada, la irregularidad de cómo se llevó a cabo la totalidad del procedimiento desde el inicio impide tener por acreditado el suceso tal cual fuera imputado.

Por todo lo expuesto, corresponde que la requisita corporal y la inspección corporal practicada sin orden judicial respecto de B.S.M. deban ser reputadas nulas por constituir una injerencia arbitraria en afectación a la libertad ambulatoria, intimidad y dignidad (artículos 13 CCABA, 18 CN, 7 y 11 CADH) lo que traerá aparejada la exclusión del plexo probatorio del material secuestrado, de conformidad con los arts. 77 y 79 CPP, aun teniendo presente el criterio restrictivo de la CSJN en materia de nulidades procesales, en términos del precedente “Bianchi”, a *contrario sensu*.

#### IV. Regla de exclusión de la prueba obtenida ilegalmente.

La declaración de nulidad de las inspecciones corporales trae aparejada la invalidez de la obtención de la prueba de allí surgida, como de los actos que de ellos dependen deben reputarse también nulos. Esto es una derivación de la llamada *regla de exclusión*.

Dicha regla tiene recepción jurisprudencial en el ámbito interno desde temprano. En efecto, en el fallo “*Charles Hermanos*” (CSJN *fallos*, 303:1908) la inadmisibilidad se fundó en el *interés de la moral y la seguridad*, es decir, en un carácter ético; en el fallo “*Fiorentino*” (CSJN *fallos*, 306:1752) a través de la noción de que el Estado no



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

puede beneficiarse de un hecho que él mismo reprocha, lo que implicaría una contradicción en sí mismo y en una posible afectación a la administración de justicia, por la asignación de valor útil a un elemento obtenido en violación a los mismos derechos que ésta pretende proteger.

También se le ha dado un fundamento instrumental a dicha regla. Así, Maier dijo que las “*restricciones impuestas a la actividad probatoria (...) perderían sentido si la inobservancia de esos preceptos (...) no provocara la inadmisibilidad de incorporar al procedimiento los elementos de prueba obtenidos ilegítimamente, o si ya fueron incorporados, la expulsión de su seno*” (Maier, Julio B., (2012). “Derecho procesal penal”, Tomo I, “Fundamentos”, Ed. Del Puerto, segunda edición, Buenos aires Pág. 695).

En ese sentido, la decisión bien conocida de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional Federal en el caso “*Monticelli de Prozillo*” (Monticelli de Prozillo, Tesera B., Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, Sala I, 10/8/84) establece un fundamento utilitario, que por medio de razones disuasivas desalienta a los órganos de persecución a realizar actividades ilegales; y otro fundamento, de orden epistémico, establece que la fuerza inferencial de un elemento de prueba obtenido por medios no lícitos es sensiblemente menor, por el simple hecho de que su producción no pudo ser controlada robustamente, y, por ende, siempre generará suspicacia respecto a su origen.

Por ese motivo, la prueba obtenida por medios legalmente dispuestos resulta mucho más sólida a la hora de probar un hecho. Y, en el caso de que primase la visión epistémica, el fundamento es este debilitamiento de la fuerza inferencial.

Ahora bien, más allá de cuál es el fundamento que sustenta la existencia de la regla de exclusión, lo cierto es que no caben dudas que esa norma forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. Ya sea por la propia tradición jurisprudencial que la ha

reconocido desde los inicios mismos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como por la expresa recepción legislativa que tiene en la actualidad.

El art. 13.3 CCBA *in fine* recepta y jerarquiza constitucionalmente la llamada regla de exclusión: “*Son nulos los actos que vulneren garantías procesales y todas las pruebas que se hubieren obtenido como resultado de los mismos*”.

En ese sentido, la recepción procesal se encuentra dispuesta en el artículo 114 CPP que establece: “*los elementos de prueba sólo serán admisibles cuando sean obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este código*”.

Ello, a *contrario sensu*, implica que los medios probatorios obtenidos por medios ilícitos deben ser excluidos del expediente judicial y no podrán constituir prueba de cargo en contra del imputado.

Como se dijo, esta formulación legal constituye la recepción normativa de la regla de exclusión, la cual opera como derivación de la garantía de la inviolabilidad de los ámbitos de libertad e intimidad, dado que —independientemente de la fuerza inferencial del material probatorio— adoptar la decisión contraria implicaría además una afectación al debido proceso legal.

Dado que no existe un cauce de investigación independiente que permita alcanzar los mismos resultados que los derivados de los actos que aquí se reputan nulos, corresponde declarar la nulidad de todos los actos consecutivos que de ellos dependan y excluir la prueba obtenida por ser su consecuencia directa (art. 81 CPP). Esto es, la sanción procesal recaerá sobre la requisita e inspección corporal practicada sobre B.S.M., extendiendo sus efectos al secuestro del material estupefaciente incautado y produciendo su exclusión como prueba, así como todos los actos subsiguientes que partieron del proceder viciado.

Como consecuencia lógica de ello, habré de disponer la absolución de la imputada —toda vez que me encuentro en condiciones de dictar una sentencia en los mismos términos y con los mismos efectos que en un eventual debate oral y público— la



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°17

B.S.M. SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DEB 362599/2022-1

CULI: DEB J-01-00362599-7/2022-1

Actuación Nro: 502370/2025

destrucción del material estupefaciente por incineración (art. 30 Ley 23.737) y la devolución del resto de los efectos secuestrados.

Por ello, habré de rechazar el acuerdo tal como lo establece la ley procesal (art. 279 CPP).

Por todo ello, de conformidad con los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL** acuerdo de avenimiento al que arribaron las partes (art. 279 del CPPCABA).

**II.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA REQUISA CORPORAL Y LA INSPECCIÓN CORPORAL ÍNTIMA**, la primera en la parte de los senos y la segunda en el interior del órgano sexual sobre **B.S.M.** el día 12 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, del secuestro del material estupefaciente incautado, como así también de todos los actos consecutivos y derivados que de aquellos dependan, **EXCLUYENDO** como prueba treinta y un (31) envoltorios secuestrados tenían un peso de 1.59 gramos (arts. 77, 79, 81, 84, 113, 118 del CPP).

**III.- ABSOLVER** a **B.S.M.**, titular del DNI xx.xxx.xxx y demás condiciones personales obrantes en autos por los hechos objeto de imputación (art. 14, primer párrafo, ley 23.737).-

**IV.- DISPONER** que, una vez firme la presente y por intermedio de la Fiscalía interviniente, se proceda a la **DESTRUCCIÓN** por incineración de treinta y un (31) envoltorios secuestrados tenían un peso de 1.59 gramos (art. 30, ley 23.737), debiendo remitir las constancias a esta Judicatura una vez que se haya procedido con la destrucción.

**V.- DISPONER** que, una vez firme la presente y por intermedio de la Fiscalía interviniente, se proceda a la **DEVOLUCIÓN** del resto de los efectos secuestrados a B.S.M., a saber la suma de pesos tres mil (\$3000), un teléfono celular marca Samsung modelo Galaxy A5 color blanco y un filo de un cutter.

**VI.- REMITIR** los presentes actuados a la Unidad Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE), a sus efectos.

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas.

04/04/2025

FDO: Natalia Ohman, Jueza. Ante mí: Desirée A. de Líbano Elorrieta. Actuaría.